



Expediente: PAOT-2019-2776-SPA-1665

No. Folio: PAOT-05-300/200-1560-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2776-SPA-1665** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia presentada por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentra un ejemplar canino raza pit bull, la cual presenta un evidente estado de desnutrición, no le dan alimento ni comida y hace poco fue envenenada una de sus crías (...) [hechos que tienen lugar en calle Del Pirul, número 31, colonia San Miguel Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-2776-SPA-1665

No. Folio: PAOT-05-300/200-1560 -2010

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que el personal actuante se constituyó en el predio ubicado en calle Del Pirul, número 31, colonia San Miguel Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, sitio en el que personal actuante se entrevistó con un habitante del inmueble, quien permitió el acceso al domicilio, en donde se constató la existencia de un ejemplar canino hembra, que responde al nombre de "Lola", de raza pitbull, de color blanco con café, la cual presentaba las glándulas mamarias pronunciadas, así como una condición corporal delgada toda vez que sus costillas, vértebras lumbares, las protuberancias óseas y cintura se apreciaban claramente, y no contaba con la capa de grasa en el pecho, refiriendo el visitado que el cánido tuvo una camada de cuatro cachorros por lo cual se encontraba lactando.



El ejemplar canino se encontraba libre y contaba con un lugar de alojamiento construido con tabiques, lo que le permitía protegerse de la intemperie. Es de mencionar que el patio del inmueble se encontraba limpio; se advirtió un recipiente de agua limpia, el cual según lo referido por el propietario lo tiene de manera permanente a su libre disposición, respecto al alimento, le es suministrada una ración a base de croquetas y comida casera tres veces al día; debido a lo anterior personal de esta Procuraduría exhortó al visitado a mejorar el sitio de alojamiento y a proporcionar alimento constantemente con la finalidad de que el ejemplar recupere peso.

Imagen 1. Ejemplar canino motivo de denuncia.

En cuanto a su comportamiento, se observó que es sociable, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el ejemplar canino se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento; asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

En relación con las vacunas, la persona visitada no mostró las cartillas de vacunación del ejemplar, por lo que se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

En seguimiento a la investigación, se realizó una visita de reconocimiento de hechos de donde se desprende que según lo mencionado por la visitada, dos de los cuatro cachorros fueron dados en adopción; y en cuanto al cánido hembra se observó un aumento en su condición corporal, no obstante se le indicó a la visitada que era necesario que ganara más peso.

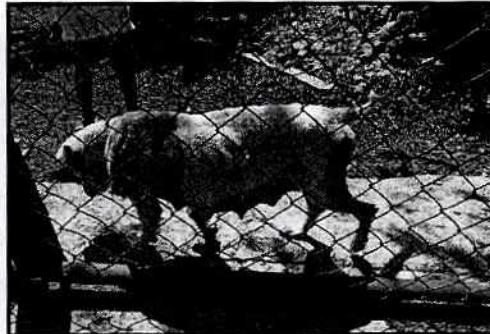
Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó una nueva diligencia en la cual se constató al ejemplar canino que responde al nombre de "Lola" con una condición corporal ideal toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas no se observaban, su cintura se ve claramente y tenía una capa de grasa.



Expediente: PAOT-2019-2776-SPA-1665

No. Folio: PAOT-05-300/200-
1554-2020

de grasa en el pecho; en lo que respecta a los dos cachorros, la visitada menciona que fueron dados en adopción con familiares.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Del Pirul, número 31, colonia San Miguel Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza pitbull, el cual presentaba una condición corporal delgada, no contaba con alojamiento adecuado, además de que se encontraba amamantando a 6 cachorros, por lo que se exhortó al propietario a mejorar las condiciones de alojamiento, a proporcionar mayor alimento para que el canino suba de peso, así como a dar en adopción a los cachorros.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, el propietario del ejemplar mejoró las condiciones en las que se encontraba el ejemplar motivo de denuncia, el cual ahora recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permita desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal ideal.
- Se exhortó al propietario del canino a brindarle los cuidados de bienestar animal, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.
- Todos los cachorros fueron dados en adopción.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



Expediente: PAOT-2019-2776-SPA-1665

No. Folio: PAOT-05-300/200-1560-2020

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGH/DHA/EAL/PRH